JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad.N°.2021-00033

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho, junto con la disolución de la sociedad patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por CLAUDIA BENJUMEA AMBUILA contra SAÚL SOLANO GUTIÉRREZ, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, de tal manera que se acompasen con el poder otorgado por la actora. Sobre este aparte, adviértase que en los pedimentos de la demanda no se elevó petición en relación a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

b) De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, es requisito de la demanda, la declaratoria del acápite de "*fundamentos de derecho*", acorde con lo anterior, habrá de determinarlos la apoderada judicial.

c) Para probar los hechos plasmados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería amplia y suficiente a las abogadas LUZ DARY TELLO HURTADO y YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, en tanto, de conformidad con el contenido del artículo 75 del Código General del Proceso, "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*". Así las cosas, deberá informarse cuál de las profesionales en cita ejercerá el poder conferido por el extremo actor.

CUARTO. Sin que sea causal de inadmisión, adviértase a la parte actora que debe aportar copia actualizada los registros civiles de nacimiento de las partes en litigio, acorde a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 y el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. Sin que sea causal de inadmisión, para resolver posteriormente la cautela y dar aplicación a las pretensiones del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar el valor del bien objeto de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **07,** hoy, **16 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
211b21ec13b5e087f23fff2a21a1ed98810dcbd1fae67a22ac490c460f4455c9
Documento generado en 12/02/2021 12:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica